

EL RIOJANO

REVISTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

COLABORADORES:

- D. Marcelino Palacios.
 • Modesto Ramírez de la Piscina.
 • Juan Bautista Marín.
 • Ceferino Ojeda,
 y cuantas personas gusten remitir
 sus escritos.

La correspondencia y encargos a los
 Sres. Hijos de Alesón

FUNDADOR,
 D. TIBURCIO MARTINEZ ALESÓN.

TERCERA ÉPOCA.

Se publica los días 6, 12, 18, 24 y
 30 de cada mes.

SE SUSCRIBE:

En la Administración y Librería, Por-
 tales, números 90 y 92.

PRECIO:

Un año, 6 pesetas—Medio, 3 id.
 Número suelto, 25 cènts. de peseta.

Anuncios á precios convencionales.
 No se devuelven los originales.

SECCION OFICIAL

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expues-
 tas por el Ministro de Instrucción pú-
 blica y Bellas Artes, de acuerdo con
 el Consejo de Ministros y con lo in-
 formado por la Sección primera del
 Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el
 Rey D. Alfonso XIII, y como Reina
 Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al minis-
 tro de Instrucción pública y Bellas
 Artes para que en los presupuestos ge-
 nerales de su departamento, á partir
 del que se forme para el año de 1902,
 incluya las partidas necesarias, con-
 forme á las disposiciones de este de-
 creto, para el pago de las atenciones
 de personal y material de las Escue-
 las públicas de primera enseñanza.

Art. 2.º La primera enseñanza es
 privada ó pública, dividiéndose esta
 última en tres grados: de párvulos,
 elemental y superior.

Art. 3.º La primera enseñanza
 pública comprende las materias si-
 guientes:

Primero. Doctrina cristiana y no-
 ciones de Historia sagrada.

Segundo. Lengua castellana:
 Lectura, escritura y gramática.

Tercero. Aritmética.

Cuarto. Geografía é historia.
 Quinto. Rudimentos de derecho.
 Sexto. Nociones de geometría
 Séptimo. Idem de ciencias físicas,
 químicas y naturales.
 Octavo. Idem de higiene, y de
 Fisiología humana.
 Noveno. Dibujo.
 Décimo. Canto.
 Undécimo. Trabajos manuales.
 Duodécimo. Ejercicios corporales.

Art. 4.º Cada uno de los tres
 grados en que queda dividida esta
 enseñanza abrazara todas las mate-
 rias indicadas, distinguiéndose úni-
 camente por la amplitud de progra-
 ma y por el caracter pedagógico y
 duración de sus ejercicios; y se apli-
 cará, con las modificaciones neces-
 arias, á la organización de las escue-
 las públicas y á los establecimientos
 de naturaleza análoga.

La distribución y extensión de las
 materias, dentro de cada uno de es-
 tos grados, así como la distribución
 y duración de las clases, serán las
 que fijen los reglamentos.

Art. 5.º La primera enseñanza
 se dará gratuitamente en las escue-
 las públicas á los niños cuyos pa-
 dres, tutores ó encargados no pue-
 dan pagarla; siendo obligatoria en
 sus grados elemental ó superior pa-
 ra todos los españoles.

Art. 6.º Los padres y tutores ó
 encargados enviarán á las escuelas
 públicas, elementales ó superiores,
 á sus hijos ó pupilos desde la edad
 de seis años hasta la de doce, á no
 ser que justifiquen cumplidamente

que les proporcionan esta clase de
 enseñanza en sus casas ó en estable-
 cimientos particulares, que han co-
 menzado otras carreras superiores ó
 que se hallan comprendidos en las
 excepciones reglamentarias.

Art. 7.º Tanto en el grado ele-
 mental como en el superior, consti-
 tuyo obligación ineludible señalar
 libros de texto para la enseñanza de
 la doctrina cristiana, de la gramáti-
 ca y de la lectura.

Art. 8.º La doctrina cristiana se
 estudiará por el catecismo que seña-
 len los prebados en sus respectivas
 diócesis; la gramática, por el texto
 de la Real Academia de la Lengua,
 y la lectura se ejercitará en libros
 que hayan sido aprobados por el go-
 bierno, previo informe del Consejo
 de Instrucción pública.

Art. 9.º Los programas del gra-
 do elemental y superior para el es-
 tudio y examen de las materias se-
 ñaladas en el art. 3.º se publicarán
 oportunamente por el ministerio del
 ramo.

Art. 10 Los sueldos de los maes-
 tros de las escuelas públicas de pri-
 mera enseñanza se satisfarán por el
 estado, con cargo al presupuesto del
 ministerio de Instrucción pública y
 Bellas Artes.

Exceptuáanse por ahora, y hasta
 tanto que se celebre concierto con
 las Diputaciones forales de las pro-
 vincias Vascongadas y Navarra, los
 sueldos correspondientes á los maes-
 tros de las escuelas públicas de aque-
 llas provincias; pero la organización

de estas escuelas y los nombramientos de aquéllos se ajustarán en todo á las disposiciones del presente decreto.

Asimismo serán objeto de disposiciones especiales las escuelas sostenidas con fondos de Obras pías ú otras fundaciones analogas; las de Beneficencia provincial y municipal, y las auxiliares de creación y sostenimiento voluntarios.

Art. 11. El material consignado en sección separada del presupuesto del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, consistente en la sexta parte de lo que se fija para los sueldos de maestros, se invertirá y justificará en la forma que al efecto se disponga.

Art. 12. Los gastos de arrendamiento de casas escuelas y habitaciones de los maestros, así como los de construcción y reparación de locales destinados á estos servicios, serán de la obligación de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 13. Se conservan las escuelas que en la actualidad existen creadas, interin se fija por el gobierno el número, clases y distribución de éstas en cada localidad, atendiendo á las siguientes reglas:

- 1.º Censo general de población.
- 2.º Censo de la población escolar de seis á doce años.
- 3.º Mayores necesidades de la enseñanza.
- 4.º Número de escuelas privadas.

Art. 14. Para determinar las condiciones de dicha organización y regular el ingreso, los traslados y los ascensos del profesorado en las escuelas, se agruparán éstas en clases, grados y categorías, conforme á lo que sea propuesto por una ponencia, constituida en la siguiente forma:

PRESIDENTE

El Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

VOCALES

El rector de la Universidad central.

Un consejero de Instrucción pública de la sección correspondiente.

El Director de la Escuela Normal Central de maestros.

La Directora de la Escuela Normal Central de maestras.

El Director del Museo Pedagógico Nacional.

Un vocal de la junta central de derechos pasivos del magisterio.

Un inspector provincial de primera enseñanza.

Los secretarios de las juntas pro-

vincial y municipal de primera enseñanza de Madrid.

Un maestro y una maestra de escuela pública de esta capital.

Art. 15. En toda escuela regida por maestro habrá una clase nocturna para adultos, excepto en aquellas localidades donde existan más de dos de estos centros de enseñanza, en cuyos casos la junta provincial de Instrucción pública determinará el número de clases nocturnas que han de establecerse y la forma en que los maestros han de turnar en el desempeño de esta obligación.

Art. 16. En las escuelas regidas por maestras se procurará establecer una clase dominical para adultas, con propósito análogo al de las clases de adultos determinadas en el artículo anterior.

Art. 17. Además de las condiciones generales establecidas por la legislación vigente para el ejercicio de la enseñanza, los que aspiren al magisterio de las escuelas públicas necesitan:

Primero. Tener veintiun años cumplidos.

Segundo. Poseer título correspondiente.

Art. 18. Los maestros que no cumplan con los deberes que les imponen las leyes y reglamentos, ó aquellos á quienes se atribuya hechos abiertamente contrarios á su buena reputación moral ó profesional, serán sujetos á expediente gubernativo, estableciéndose para su resolución posible según la gravedad de los casos y demostrada que sea cumplidamente la falta de los culpables, las penas siguientes:

1.º «Censura» que consiste en consignar en el expediente personal y hoja de servicios la falta cometida, y el haber sido por ella reprendido y exhortado á no reincidir.

2.º «La traslación disciplinaria» á otra escuela de la misma clase, categoría y grado de distinta localidad. Solo podrá imponerse cuando se considere que de ello no ha de resultar daño alguno para la enseñanza.

3.º «La suspensión de empleo» que consiste en privar al maestro del ejercicio de sus funciones en la escuela que se halle desempeñando; no puede ser menor la suspensión de quince días, ni mayor de tres meses, y lleva consigo la privación de sueldo y la pérdida del tiempo que dure el castigo en el cómputo de años de servicios.

4.º «La separación del cargo», la cual implica la pérdida de los derechos y ventajas concedidas á los

maestros que sirven escuelas públicas por las leyes y reglamentos, con privación de regentar dichas escuelas durante un período de tiempo que no será menor de seis meses ni mayor de dos años.

5.º «La interdicción escolar» que une á los efectos de la separación del cargo la pérdida de todos los derechos y de todos los beneficios que el maestro adquiere con el título. Es temporal ó perpétua; si temporal, no puede ser menor de tres años.

Art. 19. En todos los expedientes de esta clase, que serán resueltos por el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, se oirá previamente al interesado, y las dos últimas penas no podrán ser impuestas si con anterioridad no ha emitido informe el Consejo del ramo.

Art. 20. La renuncia voluntaria del cargo hecha por el inculcado al incoarse ó tramitarse el expediente gubernativo, no impedirá ni interrumpirá la tramitación del mismo cuando se trate de faltas que puedan dar lugar á la aplicación de alguna de las dos últimas penas establecidas.

Art. 21. El cargo de Maestro de primera enseñanza pública es compatible con el de cualquiera profesión honrosa que no perjudique al cumplimiento de su deber, é incompatible con todo otro empleo ó destino público, excepción hecha de los de Secretario de Ayuntamiento y Juzgado municipal, que serán compatibles en poblaciones de menos de 500 habitantes, previa autorización concedida por la Junta provincial de acuerdo con el informe del Inspector.

Art. 22. Los títulos de maestro normal ó superior habilitan para desempeñar escuelas de asistencia mixta y elementales ó superiores de niños; los de maestra normal ó superior, para escuelas de asistencia mixta, de párvulos y elementales ó superiores de niñas; los de maestro elemental, para escuelas de asistencia mixta ó elementales de niños, y los de maestra elemental, para escuela de asistencia mixta ó elementales de niñas y escuelas de párvulos.

Art. 23. Los nombramientos de maestros, maestras y auxiliares de escuelas públicas, ya en propiedad, ya interinamente, corresponderán: para escuelas dotadas con sueldos reguladores de 1.000 ó más pesetas anuales, al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; y para las dotadas con sueldos menores de 1.000, á los rectorados respectivos.

Art. 24. Los nombramientos de maestros, maestras y auxiliares in-

terinos se harán dentro del término de diez días, contados desde el en que se reciba la noticia de las vacantes, que será comunicada, sin demora alguna, por las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 25. Los concursos serán de tres clases, á saber: único, de ascenso y de traslado.

El concurso único tendrá por objeto la provisión de plazas en propiedad, correspondientes á escuelas de poblaciones menores de 500 habitantes, verificándose entre aspirantes que, además del correspondiente título, reúnan los requisitos que el reglamento determine.

Art. 26. A los concursos de ascenso y de traslado sólo tendrán derecho los maestros, maestras y auxiliares que lleven por lo menos tres años de servicios efectivos y en propiedad en la escuela ó auxiliaría desde la cual soliciten.

Art. 27. Al concurso de ascenso podrán acudir los maestros que desempeñen en propiedad escuelas ó auxiliarías dotadas con el sueldo inmediato inferior al de las vacantes, y las consideraciones de preferencia para la clasificación de aspirantes serán:

Primero. Mayor tiempo de servicios en propiedad en la escuela ó auxiliaría desde la cual se solicita.

Segundo. Mayor tiempo de servicios en propiedad desde el ingreso en el magisterio público.

Tercero. Títulos y demás méritos.

Art. 28. Al concurso de traslado podrán optar los maestros y auxiliares que disfruten igual ó mayor sueldo que el que corresponda á las vacantes, siendo circunstancias de preferencia las siguientes:

Primera. Ser maestro rehabilitado.

Segunda. Mayor tiempo de servicios en la escuela desde la cual se solicite.

Tercera. Mayor sueldo disfrutado legalmente.

Cuarta. Mayor tiempo de servicios en propiedad, contados desde el ingreso en el magisterio público.

Quinta. Títulos y demás méritos.

Art. 29. Los maestros de las escuelas públicas de primera enseñanza disfrutarán los sueldos y emolumentos establecidos legalmente en la actualidad.

Art. 30. Los maestros y auxiliares en propiedad de las escuelas públicas, así como sus viudas y huérfanos, seguirán disfrutando los beneficios concedidos por la Ley de 16 de julio de 1887 y los derechos pasivos

especiales establecidos para sus empleados por los Municipios y las Diputaciones, sin que por virtud de este decreto se entienda que puede considerárseles como funcionarios del Estado para cuanto se refiera á los mencionados derechos y beneficios.

Art. 31. Las funciones de las juntas provinciales y locales de Instrucción pública, así como la municipal de Madrid, se determinarán en reglamento, poniéndolas en armonía con las disposiciones del presente decreto. A ellas pertenecerán, además de los actuales vocales, un médico que ejerza cargo público dentro de su profesión.

Art. 32. El personal administrativo de las Juntas provinciales será nombrado por el ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, sufragando sus haberes, como hasta la fecha, las Diputaciones provinciales.

Art. 33. Los nombramientos de secretario se harán á propuesta en terna de las referidas juntas provinciales, previo concurso, al que pueden optar los maestros que ostenten título normal ó superior, con servicios en la administración ó inspección de la enseñanza pública, ó aquellos que posean el título de licenciado ó doctor en derecho, si bien no tendrán los beneficios concedidos por la ley del año 1895, sobre derechos pasivos, á excepción de aquellos que con anterioridad á su nombramiento de secretario hayan desempeñado en propiedad escuelas públicas con sujeción al descuento para el fondo de clases pasivas del magisterio.

Dado en Palacio á veintiseis de octubre de mil novecientos uno. — María Cristina. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del 30 de octubre).

ESCUELAS DE ADULTOS

Por la importancia que tiene y por que puede servir de norma para todas las provincias, insertamos á continuación la circular que sobre escuelas de adultos ha publicado el señor rector del distrito universitario de Valladolid y que dice así:

«En cumplimiento á lo prevenido en el artículo 84 del reglamento orgánico de primera enseñanza, fecha 6 de julio de 1900, en el cual se dispone que en toda localidad donde existan escuelas completas, los maestros que las desempeñen quedarán obligados á dar clase nocturna para

enseñanza de adultos, percibiendo por este servicio la gratificación que les asignen los respectivos municipios, cuyo mínimo será la cuarta parte del sueldo, teniendo en cuenta la importancia que para la educación y la cultura del pueblo ofrece la citada disposición y la necesidad imperiosa de cumplirla, tengo el honor de suplicar á las juntas provinciales y locales de instrucción pública y á los señores maestros de este distrito universitario que para la debida interpretación de lo dispuesto y ordenado secunden, con la urgencia que el caso requiere, las órdenes de la superioridad y las cumplimenten procurando atemperarse á las prescripciones siguientes:

1.^a La matrícula de las escuelas de adultos se verificará en la primera quincena de octubre, siendo la edad de los alumnos para su admisión desde los catorce años hasta los treinta, pudiéndose admitir también á los que pasaran de esta edad, siempre que lo permitieran las condiciones del local destinado á esta enseñanza.

2.^a Los alumnos matriculados asistirán puntualmente á las clases, guardarán en ellas la compostura y respeto debidos, y si faltaran á las reglas de urbanidad y de buena crianza serán expulsados de dichas escuelas.

3.^a Las escuelas darán principio el día 15 de octubre y terminarán el último día de marzo, siendo su duración de hora y media.

4.^a Las juntas locales de primera enseñanza, de acuerdo con el maestro, fijará la hora de entrada, según la época y condiciones de la localidad.

5.^a Las asignaturas que deben enseñarse serán: lectura, escritura, aritmética, gramática y geometría ó agricultura, según las localidades. Los sábados podrán dedicarse al repaso de la doctrina cristiana. Todas estas enseñanzas tendrán un carácter esencialmente práctico y con aplicación á los usos más comunes de la vida.

6.^a El pago de la gratificación y del material que debe percibir el maestro será en la misma forma que las demás cantidades que percibe dicho funcionario.

Para que el resultado de la enseñanza en las mencionadas escuelas sea todo lo satisfactorio posible, recomiendo el mayor celo, tanto á las juntas locales como á los maestros, que son los encargados de tan alta misión.

Valladolid 7 octubre de 1901. — El Rector, Dr. Vicente Lagarra.

ANUNCIOS

OBRAS PUBLICADAS POR D. JUAN CRUZ BUSTO

premiado en varias exposiciones.

DE VENTA EN LA LIBRERÍA DE EL RIOJANO

EL CONTADOR RÁPIDO

EL HABLISTA CORRECTO

Popularizar los conocimientos más indispensables para los usos comerciales de la vida, economizando sacrificios intelectuales y pecuniarios por medio de baratos y sencillos opusculitos, es el laudabilísimo objeto que hace tiempo viene persiguiendo el conocido publicista Sr. de Busto, y no se puede dudar que ha debido obtener satisfactorios resultados cuando se le ve á cada paso repetir las ediciones, entre las que llama no poco la atención, la que nuevamente he hoy de EL CONTADOR RÁPIDO y EL HABLISTA CORRECTO, precioso opusculito en 16.º, que todo el mundo debe llevar en el bolsillo, para salir en el acto de infinidad de dudas en cuestiones de contabilidad y de lenguaje; pues que contiene entre otras mil curiosidades un *Modo de reducir rápidamente* (por multiplicación) unidades de un sistema de numeración á otro; *tablas de reducciones ya hechas*; una interesante colección de problemas importantes etc., y un *Vocabulario* de unos 300 barbarismos con la corrección al frente para hablar ó expresarse lo mejor posible, pues es doloroso que por falta de un librito de esta clase, se cometan tantos descuidos en el lenguaje.

Su precio 0,25 (un real).

RECUERDO GRATO DE LA FIESTA DEL ARBOL

Precioso libro para lectura en las secciones superiores, en el que se prueba de una manera deleitosa la necesidad de proteger el arbolado, las aves y otros animales; se enseña prácticamente á medir terrenos, alturas, cubaje etc. y se tratan con suma habilidad multitud de cuestiones de física, química, agricultura, etc.

Precio: 7 pesetas docena en rústica; 10 pesetas encartonado.

Los Niños Riojanos.

Costeada por las Excmas. Autoridades provincial y municipal de Logroño, y declarada de texto por el Consejo de Instrucción pública.

Precio: 7 pesetas docena.

Conferencias Agrícolas

Obra premiada, como la anterior, con cuatro medallas de plata y bronce, elogiada por la prensa periódica y adoptada de texto en varias escuelas de Ultramar y de la Península.

Precio: 7 pesetas docena.

Las tres perlas más preciosas

VIRTUD, CIENCIA Y TRABAJO.

Agotada ya casi la edición.

COMPENDIO

del Recreo Aritmético

de las escuelas, comercios y oficinas.

Declarado de texto por el Gobierno.

Contiene las definiciones más precisas de Aritmética y una variada é importantísima colección de problemas planteados unos, indicados otros y los mas difíciles resueltos.

Precio: 5 pesetas docena.

Programa gradual

DE GRAMÁTICA CASTELLANA.

Cada sección lleva en una página lo que debe aprenderse. Al final tiene un *Cuadro auxiliar de análisis analógico*, utilísimo con reglas segurísimas para escribir con ortografía.

Precio: 3 pesetas docena.

RESUMEN

DEL

Antiguo y Nuevo Testamento

Es tal el método, claridad y sencillez de este opusculito para la enseñanza de la Historia Sagrada en las escuelas, que se llevan ya expendidos unos *cincuenta mil* ejemplares.

Precio: de 2'20 pesetas docena.

ASTETE RIPALDA

Precioso doctrinario cristiano, digno de sustituir en las escuelas de niños al Astete y al Ripalda por la concisión y claridad de sus respuestas razonadas al alcance de la más pobre inteligencia. Ambas obritas han sido elogiadas extraordinariamente y aprobadas por la Autoridad eclesiástica.

Precio: 2'25 pesetas docena.

EL PORVENIR DE LAS JÓVENES

que concurren á las Escuelas dominicales.

Aprobado por la Autoridad eclesiástica y por el Consejo de Instrucción pública para que pueda servir de texto en todas las escuelas.

Precio: 7 pesetas docena.

EL FARO GEOGRÁFICO

DE LOS NIÑOS

En 32 páginas abraza este hermoso librito las nociones mas importantes de *Geografía astronómica, física y política* por lo que esta adoptado de texto en sinnúmero de escuelas.

Precio: 3 pesetas docena.

GLORIA AL GENIO

descubridor del Nuevo Mundo

Elegante cartel conmemorativo del Centenario de Colón.

EL ABREVIADOR LATINO

Volúmenes enteros se necesitarían para extractar los elogios que ha recibido este sencillísimo método para la enseñanza de la Gramática latina, como Sarda y Salvany, Metola, Díez, Echagavía, el *decano de los profesores de latin*, Artalvitia, profesor de Sevilla, Constancio de Hucha; el Boletín eclesiástico de Calahorra, el Dominical de Burgos, El Movimiento Católico, la Hormiga de Oro, El Magisterio Español etc. etc., por lo que ha sido declarado de texto con grandes aplausos en varios Seminarios conciliares de Ultramar y de la Península. Su precio 3 pesetas encartonado.

MAPA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Con sus cien hijos más celebres y otros datos curiosísimos.

Ejemplar 5 pesetas.

EL FARO HISTORICO DE LOS NIÑOS

Ciento diecinueve pasajes de Historia de España en 73 páginas, expuestos de un modo agradabilísimo seguidos de una preciosa *Reseña Geográfico-Histórica de Europa* con datos interesantes muy poco conocidos.

Precio: 7 pesetas docena.

Logroño: Imp., lib. y encuad. de El Kiosko